

Este Periódico sale los miércoles y domingos: se suscribe en Chinchilla en la Imprenta que está á cargo de Don Pedro Martínez, á 6 rs. al mes, 15 por trimestre y 54 por año llevado casa de los Señores Suscritores.



Se admiten suscripciones para fuera de esta Ciudad á 9 rs. al mes, 27 por trimestre, 54 por semestre y 100 por año franco de porte.
Las reclamaciones oficiales se harán al Sr. Gefe político, y los avisos que se dirijan á la Empresa serán francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE ALBACETE.

ARTICULO DE OFICIO

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO
DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 169.

El Exmo. Sr. Subsecretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula, en 6 del actual me dice lo que copio.

«El Sr. Ministro de Hacienda me dice en 31 de Julio proximo pasado que con aquella fecha comunica al Director general de Rentas provinciales, de Real orden lo siguiente:—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente instruido á instancia de la Diputacion provincial de Madrid, en solicitud de que se incluyan en el repartimiento de la contribucion extraordinaria de guerra los bienes pertenecientes al Real Patrimonio. S. M. ha visto que estos bienes, cuyo usufruto esta declarado á la persona que egerza la suprema autoridad, corresponden en su propiedad á la Nacion, y que esta propiedad, que excepta de contribuir el artículo 5.º de la ley de 30 de Junio de 1838, no puede ser transferida ni gravada sin autorizacion de las Cortes, y sin contrariar una prevencion espresa de la ley; se ha enterado tambien de que por los artículos 9 y 18 de la misma se manda terminantemente que la cantidad señalada á la riqueza territorial se reparta á los pueblos y contribuyentes por la base de la contribucion de paga y utensilios; y como de esta contribucion estan esentos los bienes del Real Patrimonio, resulta que no pueden ser incluidos en la base de

la extraordinaria, ni considerarse como riqueza imposible de los respectivos pueblos por que de lo contrario serian beneficiados en el hecho de descargar sobre aquellos bienes parte de la cuota que solo deben pagar los llamados por la ley á contribuir. Con presencia de todo, y considerando S. M. que por diferentes reales ordenes y especialmente por la de 24 de Octubre del año ultimo, acordada en consejo de Señores Ministros, está dispuesto que dichos bienes continuen gozando como hasta aqui de la esencion absoluta de toda clase de impuestos se ha servido declarar en conformidad de esta disposicion, que las rentas de las fincas rusticas y urbanas que constituyen el Patrimonio Real, estan esentas de la contribucion extraordinaria de guerra. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.»

Lo que hago insertar en este periódico oficial para su publicidad y efectos correspondientes. Chinchilla 26 de Agosto de 1839.—Ramon Lopez de Haro.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA
PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular.

La Manda pia forzosa es un impuesto con que cuenta el Gobierno de S. M. la Reina Doña Isabel II para atender á los privilegiados objetos para que está aplicado desde su institucion. Es sumamente reparable el abandono en que se halla su recaudacion en esta provincia por falta de los datos que han debido y deben facilitar los Escribanos, Señores Curas párrocos y los Ayuntamientos, en cumplimiento del Real decreto é Instrucion de 30 de Mayo de 1831 y ordenes

posteriores; y no pudiendo serme indiferente, cuando el deber de mi destino me impone el de remover los obstáculos que entorpezcan la mayor recaudacion de que son susceptibles las contribuciones establecidas; conforme en esta parte con lo que me han propuesto la Contaduria y Administracion de la provincia, he determinado se publiquen en el boletín oficial la citada Instrucción y orden de la Direccion general de 20 de Octubre de 1837 para su mejor ejecucion, á fin de que llegando á noticia de todos los que deben concurrir á su cumplimiento, tenga el que es de esperar y me prometo para evitarme el sensible compromiso de proceder con el lleno de mi autoridad contra los que indiferentes bajo cualquier concepto, omitan llenar en este servicio las obligaciones que les son respectivas, segun lo dispuesto en el citado Real decreto é Instrucción, el cual es como sigue.

Artículo 1.º En todos los testamentos que se otorguen desde la fecha de este mi Real decreto en los dominios de la Monarquia española, se expresara en clausula separada la manda pia forzosa de doce rs, vn. en la Peninsula é Islas adyacentes y de tres pesos en las provincias de Asia y Ultramar, conforme á lo mandado en Reales Cédulas y varias Reales ordenes. Los Escribanos que la omitan serán suspensos de su oficio por seis meses la primera vez, un año por la segunda y privados por la tercera.

Art. 2.º Están obligados al pago de esta manda todos los que sean instituidos herederos, incluidas las Iglesias, Hermitas, Santuarios, Comunidades religiosas, Hospitales ú otros establecimientos piadosos y de beneficencia; igualmente que los herederos usufrutuarios, los fideicomisarios y las testamentarias de los que degen sus bienes por su alma ó para sufragios por la misma.

Art. 3.º Los subcesores de mayorazgos y vinculos, pagaran la misma cantidad. Si el subcesor de la vinculacion fuese distinto del heredero de los bienes libres, satisfará cada uno por sí la misma cuota. Para el pago de esta manda, se reputa por subcesor el primero que tome posesion, reservandole su derecho para cobrar la cantidad de aquel á quien en tenuta ó en juicio de posesion plenaria se declare el derecho.

Art. 4.º Asimismo se exigirá de los herederos avintestato, aun cuando los finados sean menores de edad ó parvulos, siempre que por su muerte se transfiera á sus herederos el dominio ó el usufruto de algunos bienes de cualquier clase que sean.

Art. 5.º Los que se entierren de limosna, ó no degen bienes ni caudal alguno, ni están obligados al pago de esta manda aunque hayan otorgado testamento.

Art. 6.º Los productos de esta manda forzosa, se aplicarán precisamente á los piadosos objetos declarados en las disposiciones 2.ª 3.ª 4.ª 5.ª y 6.ª de la Real Cédula de 15 de Setiembre de mil ochocientos veinte y cinco.

Art. 7.º Los Párrocos, Vicarios, Ecnómos y demas eclesiásticos que regenten ó admi-

nistren parroquias, y los Colectores de derechos parroquiales, bajo cualquiera denominacion, donde los haya, incorporarán el importe de esta manda en la nomina ó cuenta de derechos y gastos de parroquia, y cobrandola con los del funeral, lo conservaran en su poder.

Art. 8.º Si los herederos no entregasen esta manda al tiempo de satisfacer los derechos parroquiales, los párrocos pasarán á la autoridad del pueblo, dentro de las veinte y cuatro horas inmediatas á haber recibido los derechos del funeral, razon espresiva de los nombres y apellidos del finado, y de los herederos que se niegan ó dilatan el pago. La nota ó razon mencionada la pasarán los párrocos á los Intendentes en las capitales, á los Subdelegados de la Real Hacienda en las cabezas de partido, y en los demas pueblos á los Alcaldes.

Art. 9.º Los Intendentes, Subdelegados y Justicias, procederán por medio de sus respectivos dependientes ó recaudadores, contra los herederos á la exaccion de este legado, cuya cobranza deberán ejecutar en el termino de tres dias, entregando la cantidad al mismo párroco, que lo anotará con las demas percibidas.

Art. 10. Los mismos párrocos, cada seis meses harán entrega á las autoridades designadas en el art. 8.º de todas las cantidades que hayan percibido, acompañando una lista duplicada, firmada por los mismos, en la cual, con referencia al libro de partidas de difuntos, espresen el nombre y apellido del finado, y el de los herederos que han satisfecho el legado.

Art. 11. En el acto mismo que los Párrocos entreguen los productos de esta manda cuidarán las Justicias de darles el competente recibo que pondran al pie de una de las dos listas, la cual recogerá el Párroco para su resguardo quedandose la otra en poder de la autoridad como documento de cargo. Se abonará á los Párrocos un tres por ciento por razon de gastos de Escritorio de las sumas que perciban directamente de los herederos y no de las que recauden por apremio, á los morosos.

Art. 12. Las Justicias de los pueblos á los quince dias de haber recibido los caudales y listas firmadas por los Párrocos, se presentarán en la Contaduria de Provincia ó de partido para verificar la entrega de los productos del semestre precedente. Los Contadores con vista de las listas firmadas por los Párrocos liquidaran la cuenta á las Justicias y por las mismas harán cargo á las Tesorerias y Depositarias, en las que se recibirán estos caudales dando carta de pago á los interesados. Estos fondos quedarán á disposicion del Real Tesoro para atender á los objetos de su aplicacion.

Art. 13. Las confrontaciones que las Reales oficinas de Contabilidad crean necesarias se practicarán disponiendo el cotejo de la lista presentada por los Alcaldes, con la que debe obrar con el recibo en poder del Párroco y

con los libros de difuntos de la Parroquia.

Art. 14. A fin de que haya unido pre-
toso sin el retraso ni enajenamiento la ejecu-
cion de esta mi soberana voluntad, se caci-
fica el celo Pastoral de los M. Ill. Arzo-
bispos, B. B. Obispos, y demas preladados para
que en uso de su autoridad, ordenen y man-
den á los parrocos el exacto y puntual desem-
peño de cuanto les concierne, cuidando de
que en la Santa visita de cada parroquia se
tenga presente el cumplimiento de este lega-
do piadoso.

Art. 15. Las anteriores disposiciones co-
mencarán á tener efecto desde 1.º de Ene-
ro del presente año, y por consiguiente de-
berá estar recaudado el primer semestre en
fines de Junio próximo, reservándose yo
determinar lo conveniente para la recauda-
cion de los atrasos de esta manda, desde
mil ochocientos once, en que se instituyó has-
ta fines de Diciembre de mil ochocientos
treinta.

Art. 16. La Direccion general de Rentas
queda encargada de tomar todas las dispo-
siciones necesarias, para su mas puntual ob-
servancia; entendiéndose con los Intendentes
en los términos que lo hace en los demas
impuestos y Reales contribuciones. La misma
Direccion presentará al Ministerio de Hacien-
da, en el mes siguiente al vencimiento de
cada semestre, un estado del producto de es-
ta Manda pia forzosa, esponea las misiones
ó faltas en que pueden haber ocurrido los
agentes inmediatos; y consultara las dudas y
dificultades que se opongan. Tendrielo en-
tendido y dispondreis lo conveniente á su
cumplimiento.—Esta rubricado de la Real
mano.—En Aranjuez á treinta de Mayo de
mil ochocientos treinta y uno.—A D. Luis
Lopez Ballesteros.—Lo que de Real orden
comunico á V. para los efectos correspondien-
tes á su cumplimiento.—Madrid de Junio
de 1834.—Luis Lopez Ballesteros.

Constituidas ya las obisnas de las nuevas
y antiguas provincias en el ejercicio de sus
funciones administrativas, no puede decente-
mente esta Direccion de hacer que desaparezca
la apatia y negligencia que observa en
la mayor parte de los Gefes respecto de la
recaudacion de la Manda pia forzosa, recor-
dando á los mismos el cumplimiento de las
ordenes comunicadas al efecto, principalmen-
te la citada en 29 de Noviembre de
1834, y estado mandado remitir en 18 de
Octubre de 32, en consecuencia la Direccion
se persuade de la cheaz cooperacion de
V. S. para la cobranza del referido impues-
to, y que removerá los obstáculos que pue-
dan oponerse á ella, á cuyo fin ha creido
conveniente insertar á continuacion la referi-
da circular de 29 de Noviembre de 1834,
acompañando así mismo el modelo del esta-
do, el cual se formará y remitirá sin falta
ni retraso alguno dentro del mes siguiente
al vencimiento de cada semestre, para co-
nocer el fomento é impulso que se da á la
liquidacion é ingreso del producto de Man-
da pia, en inteligencia que han de dirigir-

se los respectivos á los semestros transcurri-
dos en que no se haya verificado su embia-
Circular de 29 de Noviembre de 1834.—
Direccion general de Rentas provinciales.—5.
Seccion.—Manda pia forzosa.—Circular.—No
ha podido menos de llamar mucho mi aten-
cion, la completa nulidad de los productos
de la Manda pia forzosa, en algunas pro-
vincias, vacada de la falta de cumplimiento
de las repetidas disposiciones que se han
comunicado sobre este objeto. Semejante falta
acusaria á la Administracion actual si la to-
letase por mas tiempo, ó si se contentase con
recuerdos que hasta ahora han sido desaten-
cidos por muchos de los mismos que mas
deberon esmerarse en su puntual cumpli-
miento. Resuelto, como lo estoy, á no disimular
la continuacion de un desorden, cuya res-
ponsabilidad pesa directamente sobre la di-
reccion de mi cargo, voy á citar por últi-
ma vez las ordenes comunicadas sobre el
impuesto de que se trata; y esta cita has-
tara para que los Gefes de esa provincia
conozcan toda la estension del descuido en
que se encuentran.—Sabido es el laudable ob-
jeto del decreto de 3 de Mayo de 1811,
por el que el Gobierno refugiado en Cadiz
impuso doce rs. en las provincias de la Pe-
ninsula, y tres pesos en las de América y
Asia en los testamentos que se otorgasen, y
en las sucesiones intestadas, con aplicacion
á las personas beneméritas, vejadas ó casti-
gadas por la injusta invasion de Bonaparte,
y que por posteriores ordenes, que serán
mencionadas á continuacion, se destinaron es-
tos productos al pago de las pensiones seña-
ladas á los que quedaron inutilizados en la
guerra de la Independencia. La Real cedula
de 16 de Setiembre de 1819 y la Real
orden de 8 de Agosto de 1825, son am-
pliacion al decreto anterior; mas habiéndose
originado varias dudas y consultas, producidas
algunas por los Ilustrisimos Señores Obispos
y el Clero, todas quedaron allanadas con el
Real decreto é Instruccion de 30 de Mayo
de 1834 circularada por la direccion en 27
del siguiente mes de Junio, que es la que
actualmente gobierna esta imposicion. Este
mismo Real decreto comunicado por Gracia
y Justicia á los decanos de los consejos Rea-
les y de ordenes en 6 de Julio del mismo
año, aleja cuantas dificultades pudieran opo-
nerse. En 12 de Octubre de 1832 se cir-
culó por la Direccion el modelo impreso á
que debian seguirse los Intendentes para
dar las noticias de estos rendimientos, pre-
viéndoles que á su continuacion hiciesen las
observaciones correspondientes, pero desgra-
damente la mayor parte de aquellos Gefes,
no miro este deber con el cuidado necesari-
o, y de aquí ha provenido la completa
nulidad del impuesto. Reasumidas las obser-
vaciones hechas por los Intendentes en los
pocos estados facilitados, se reducen á indicar
solo celo por parte de los Curas en esta
recaudacion, y que algunos concejales no han
presentado las relaciones; pero no son estos
motivos tan poderosos que no se halle en

la esfera de los Intendentes la posibilidad de vencerlos. Si hubiese otros que V. S. no pudiese superar, deme parte documentado de ellos, y no dude, que sea cual fuere la categoría del que contribuya á faltar á lo prevenido en las Reales Instrucciones, hay en el Gobierno la facultad y la energía necesarias para hacerse entrar en la línea de sus deberes. En tal concepto se servirá V. S. poner inmediatamente en cumplimiento la Real Instrucción ya espresada de 30 de Mayo de 1831 y observar las reglas siguientes:

1.^a Cuidará V. S. de que se remitan los estados de valores prevenidos en 12 de Octubre de 1832, para formar el general que se ha de pasar al Ministerio, y ver al paso el grado de actividad que se da en esa provincia á este objeto.

2.^a A continuación de los estados y por nota podrá V. S. poner la cantidad con que se hayan quedado los Curas por el 3 por 100.

3.^a Causa admiración el ver, que siendo tantos los pueblos sujetos á esta contribucion sean tan pocas las liquidaciones que han formado las Contadurías. Si la falta estuviese en los Curas Párrocos, los RR. Arzobispos y Obispos sabrán poner remedio, invitados á ello por V. S.: Si en los Alcaldes, nada más fácil que hacerles cumplir: Si en los Escribanos, la pena de suspensión de oficio, aplicada con prontitud, les hará obrar con actividad, así como á los corregidores y Alcaldes mayores, la Real orden de 17 de Abril último, que previene no sean colocados en otras varas sino acreditan haber asistido y cooperado á la recaudacion de las Rentas Reales, que es una confirmacion de lo prevenido en el capítulo 20 de la Real Instrucción de Intendentes y Corregidores de 13 de Octubre de 1749: Finalmente, si son empleados los que no cuidan del desempeño de sus obligaciones, la Real orden de 31 de Julio último autoriza á V. S. á suspenderlos de empleo y sueldo. Es preciso pues, que en los estados, dé V. S. las esplicaciones de lo que haya gestionado y providenciado para conseguir la recaudacion, no contentándose con simples comunicaciones en los Boletines oficiales, sino desplegando una actividad extraordinaria.

4.^a Hara V. S. que los escribanos remitan cada seis meses á esta Intendencia y á los Subdelegados de partido, una relacion de los testamentos que se hubiesen otorgado ante ellos, sujetos á la Manda pia con espresion del nombre del testador y su vejez, pues aunque hasta su defuncion no haya lugar al pago, siempre adquiere un dato la Contaduría que podrá ser conducente para el objeto que previene el art. 1.^o de la Instrucción.

5.^a Eucará V. S. á los Curas, que despues de haber recogido de las Justicias el recibo de la lista duplicada de que trata el art. 10 de la espresada Real Instrucción, le den aviso por lo respectivo al partido de esa capital, y á los Subdelegados en los otros

partidos, de tener ya en su poder la lista firmada por la Justicia que acredite el pago de la cantidad entregada á la misma. Por este medio se podrá evitar cualquiera ocultacion por las Justicias, y se sabrá cuales son los Curas que han cumplido. Con estos datos, el celo que V. S. puede desplegar su constante vigilancia, prontos y egecutivos castigos, á los que no contribuyan al puntual cumplimiento de sus ordenes; no temeré asegurar al Gobierno, que los resultados, serán cuales son de desear y que se podrá contar como real y efectiva una contribucion que en el día se halla totalmente avandonada. Del recibo de esta circular y de quedar V. S. en poner en movimiento la accion de su autoridad, espero se servirá darme el mas pronto aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1834.—Domingo de Torres.—Señor Intendente de la provincia de—todo lo que comunica á V. S. la Direccion para su mas exacto cumplimiento, dando aviso del recibo. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1837. Manuel Gonzalez Bravo.“

Con presencia de lo que se previene en el Real decreto y orden inserta, todos los escribanos de la provincia formarán y remitirán en el término de un mes desde esta fecha dos testimonios; el primero ha de comprender los sujetos finados que hayan otorgado testamento con bienes ó sin ellos, desde 1.^o de Julio de 1837 hasta fin de Diciembre de 1838, con señalamiento de herederos, y por los cuales se ha devengado la manda pia forzosa, y el otro con igual espresion por lo que respecta á los seis primeros meses del corriente año.

Los Señores Curas párrocos, Vicarios, Economos y demas eclesiasticos de que trata el art. 7.^o de la Real Instrucción, remitirán á la Intendencia dos razones estendidas bajo el mismo concepto y tiempo, espresando lo que se haya recaudado, á quien se ha entregado y en que fechas.

Los Ayuntamientos formarán listas de las cantidades que en cada una de las dos épocas señaladas les hayan sido entregadas, manifestando por quien, por que concepto y en que época y el destino que hayan dado á este caudal.

Por ultimo los mismos Ayuntamientos, cuidarán de publicar en sus pueblos esta circular para noticia de todos, y ahora de avisar el recibo y quedar en egecutar cuanto se previene. Chinchilla y Agosto 1.^o de 1839.—Juan Buznego.—A los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

ADVERTENCIA.

Los Señores Suscritores al Boletin oficial que concluye su suscripcion á fin de este mes, se servirán renovarla con anticipacion para que no esperimenten retraso en el recibo del periódico.

Imprenta á cargo de D. Pedro Martinez.